

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICADO: 2024-003608
EXPEDIENTE: 2024-0198
DEMANDANTE: ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: SOLICITUD NO TENER EN CUENTA MEMORIALES ALLEGADOS POR EL
DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, comedidamente solicito al H. Despacho no tener en cuenta los documentos aportados por la parte demandante el 14 de diciembre de 2024 y el 18 de diciembre de 2024, puesto que si la intención del accionante era ampliar los reparos concretos frente a la sentencia, aquellos memoriales son extemporáneos por haberse radicado cuando ya había fenecido el término de 3 días siguientes a la audiencia en que se profirió el fallo, además porque se pretende incorporar una prueba documental en una etapa que no está dispuesta para pedir y aportar pruebas. Aunado a ello, en este asunto se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida, por ende, dichos documentos tampoco podrán tenerse como pruebas de cara a la segunda instancia, puesto que no se cumplen los requisitos específicos del art. 327 CGP. Lo anterior, de conformidad con los siguientes presupuestos:

1. El artículo 173 del CGP establece que solo pueden ser apreciadas las pruebas que sean solicitadas, prácticas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades

señaladas para tal fin.

2. Las etapas probatorias en nuestro ordenamiento jurídico procesal están restringidas a la presentación de la demanda, a la contestación de la demanda y al descorrer de excepciones de mérito.
3. El 10 de diciembre de 2024 se profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la cual fue recurrida por los dos extremos procesales.
4. El artículo 322 del CGP prevé la posibilidad de que las partes apelantes formulen o amplíen sus reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya proferido la sentencia de manera oral, es decir que, para el caso concreto el término para esos efectos venció el 13 de diciembre de 2024.
5. Pese a lo anterior, la parte demandante de manera extemporánea, el 14 de diciembre de 2024, radicó un memorial al que denominó “*Recurso parcial de apelación a la sentencia del 10 de diciembre de 2024 por parte del consumidor financiero, o demandante*”

De: J.David Baron <bjdavid7@gmail.com>
Enviado: sábado, 14 de diciembre de 2024 2:19
Para: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>; Oscar Harley Ladino Gomez <ohladino@superfinanciera.gov.co>; ELIECER RIAÑO SEQUEDA <ers.sas@hotmail.com>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>
Asunto: Sustentación RECURSO PARCIAL DE APELACION, a la Sentencia del 10 de Diciembre de 2024 por parte del Consumidor Financiero, o Demandante Rad: 2024003608

SEÑOR
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E.S.D.

Demandante: ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REFERENCIA: Acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, Rad: 2024003608.

RADICADO: 2024003608-006-000

ASUNTO: Sustentación RECURSO PARCIAL DE APELACION, a la Sentencia del 10 de Diciembre de 2024 por parte del Consumidor Financiero, o Demandante.

J. DAVID BARON CÁRDENAS, identificado como está al pie de la firma, en calidad de apoderado contractual de las siguientes personas, la persona jurídica ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, y la persona natural el ciudadano ELIECER RIAÑO SEQUEDA, ejerciendo la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Sobre (la máquina agrícola tipo RETROEXCAVADORA 320 D2GC CATERPILLAR SERIAL: CAT0320DEPFE1).

Por medio de este escrito y encontrándose en el término procesal previsto para tal efecto, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PARCIAL DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 10 de Diciembre de 2024, que fue proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en el proceso de la referencia, por parte del Consumidor Financiero, o Demandante, con el fin que sea elevada con todo el expediente al superior jerárquico.

La sustentación se presenta [Memorial Adjunto en PDF Firmada y con Anexos](#).

...

J. DAVID BARÓN CÁRDENAS
Apoderado Parte Activa
Celular: 320-341 9207

6. Ese mismo documento se volvió a radicar el 18 de diciembre de 2024, veamos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201,
+57 3173795688 - 601-7616436

De: J.David Baron <jdavid7@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 16:41
Para: juridiccionales@superfinanciera.gov.co <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>; ELIECER RIAÑO SEQUEDA <ers.sas@hotmail.com>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Oscar Harley Ladino Gomez <ohladino@superfinanciera.gov.co>; notificacionesjudicialesaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialesaequidad@laequidadseguros.coop>; Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>
Asunto: Alegar Prueba documental Sustentación RECURSO PARCIAL DE APELACION, a la Sentencia del 10 de Diciembre de 2024 por parte del Consumidor Financiero, o Demandante. RADICADO: 2024003608-006-000

SEÑOR
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E.S.D.

Demandante: **ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REFERENCIA: Acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012. Rad. 2024003608.

RADICADO: 2024003608-006-000

ASUNTO: Alegar Prueba documental Sustentación RECURSO PARCIAL DE APELACION, a la Sentencia del 10 de Diciembre de 2024 por parte del Consumidor Financiero, o Demandante.

J. DAVID BARON CARDENAS, identificado como esta al pie de la firma, en calidad de apoderado contractual de las siguientes personas, la persona jurídica **ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**, y la persona natural el ciudadano **ELIECER RIAÑO SEQUEDA**, ejerciendo la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Sobre (la maquina agricola tipo RETROEXCAVADORA 320 D2GC CATERPILLAR SERIAL: CAT0320DEPFE1).

Por medio de este escrito y encontrándome en el término procesal previsto para tal efecto, presento PRUEBA DOCUMENTAL ESCRITA RELACIONADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL, Y HACE PARTE DE LA **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PARCIAL DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 10 de Diciembre de 2024, que fue proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en el proceso de la referencia, por parte del Consumidor Financiero, o Demandante, con el fin que sea elevada con todo el expediente al superior jurisdiccional.

Se adjunta, **en un solo PDF Firmado, Oficio y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.**

J. DAVID BARÓN C. CÁRDENAS
Apoederado *Parta Activa*
Celular: 320-341 9207

7. En ese memorial el demandante aporta un documento que pide tenerse como prueba, el cual se denomina “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.”
8. Es decir, si el demandante deseaba ampliar los reparos en contra de la sentencia, aquel memorial del 14 de diciembre de 2024 y del 18 de diciembre de 2024 es completamente extemporáneo por haberse presentado cuando ya había fenecido el término de 3 días siguientes a la audiencia en que se profirió la sentencia.
9. Además, en gracia de discusión el artículo 327 del CGP consagra cinco eventos en los que es posible la solicitud de pruebas en el trámite de apelación de la sentencia, sin que se halle en alguno de ellos para su prosperidad. Los eventos son: *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

En esa medida resulta inviable apreciar como prueba el documento aportado por la parte demandante denominado Contrato de Prestación de servicios Profesionales, teniendo en cuenta

que este no fue aportado oportunamente en el trámite del proceso y analizado que no se halla en ninguno de los casos del artículo 327 del CGP, para la práctica de pruebas en el trámite del recurso de apelación, por tal razón, resulta improcedente en esta etapa del proceso aportar y apreciar la prueba documental aportada por la parte demandante.

SOLICITUD

Por lo anterior, ruego su señoría NO tener en cuenta los memoriales y sus anexos, allegados el 14 y 18 de diciembre de 2024 por la parte demandante, comoquiera que sin pretendían constituir una formulación o ampliación de reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, aquellos son extemporáneos, además porque en este momento no es factible pedir y aportar pruebas.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.